DECRETO 0062
(01 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CALAMIDAD PUBLICA MUNICIPIO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE AMAGÁ – ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, articulo 2, 209, y 315, numeral 3, de la Constitución Política, en especial las conferidas en los artículos 57, 59, 61, 65, 66, de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que, el articulo 4 numeral 25 de la Ley 1523 de 2012, define el Riesgo de desastres de la siguiente manera: "Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos: por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad".

Que, el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, reza que; "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo,

entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."

Que, la Ley 1523 de 2012 en su artículo 3 consagra los principios que enmarcan la Gestión del Riesgo de Desastres, encontrando especial relevancia en los siguientes:

Principio participativo: Es deber de las autoridades y Entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo de su comunidad.

Principio de oportuna información: el cual hace relación a que es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre; Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Que, los gobernadores y los alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la vida, la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, acorde con lo establecido en la ley 1523 de 2012.

Que, la Ley 1523 de 2012 define en el artículo 58 la Calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, y en su artículo 59 trae como criterios para la declaratoria de calamidad pública, según sea el caso, los siguientes:

> *Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
>
> *(...)*
>
> *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
> *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 establece la responsabilidad de los alcaldes en materia de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, en los siguientes términos:

> *Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*
>
> *Parágrafo.*
>
> *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*

De igual manera y consecuentemente el artículo 13 de la misma ley, especialmente es sus parágrafos define la instancia de coordinación que representan los gobernadores y su responsabilidad subsidiaria, así como también la concurrencia en los siguientes términos,

Artículo 13.

Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Parágrafo 1°.

Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2°.

Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

Ahora bien, el día 20 de julio del 2023, se presentó incidente minero en la "mina Nueva Nechi", ubicada en la vereda Nechi, jurisdicción del Municipio de Amagá- Antioquia, se manifestó una irrupción súbita de agua, donde se encuentran desaparecidas seis (6) personas.

Al lugar de los hechos hicieron presencia personal técnico de operaciones de rescate con equipos de bombeo de alta capacidad, dirigidos por la Agencia Nacional de Minería, Cuerpo Voluntario de Bomberos Amagá, Dirección de Gestión Ambiental y Minera, Empresa Publicas e Medellín (EPM), Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRAN), Ejercito Nacional, Policía Nacional, Secretaría de Minas de Antioquia y Personal de Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería (17 socorredores y 6 funcionarios de la ANM), funcionarios de la Administración municipal (Alcalde, Secretario de Gobierno), estando ya en el sitio se procede a instalar Puesto comando incidente (P.C.I.), se realiza por parte de la Empresa de la mina "Nueva Nechí" el reporte de las personas que al momento se encontraban dentro del socavón, generando una atención de respuesta para las familias y todos los demás quienes intervienen en los procesos como consecuencia de la emergencia.

Es menester indicar que hasta la fecha se viene adelantando labores de rescate por parte de la Agencia Nacional de Minería, las cuales están quedando consignadas en las actas del Puesto de Mando Unificado (PMU), mismas que se anexan al presente decreto para el proceso de control posterior por parte de las entidades correspondientes.

Se reúnen los integrantes del Puesto de Mando Unificado, que se encuentran atendiendo la emergencia minera, en la mina Nueva Nechí, ubicada en la vereda

Nechí, con la Participación de todos los integrantes del CMGRD, fuerza pública, organismos de socorro, Agencia Nacional de Minería, Salvamento Minero, Socorristas, representantes de la mina, Administración Municipal.

Según el acta Nro. 2 del 01 de agosto de 2023 la Agencia Nacional de Minería expresó que como consecuencia de los nuevos hallazgos sobre la topografía y la estructura física de la mina, el rescate ha tomado y tomará más tiempo de lo inicialmente planteado, es por ello que los recursos tanto técnicos, económicos, empresariales así como también el talento humano que asiste la emergencia está llegando a sus límites, así como también nuestra capacidad de respuesta y el estado como garante de la vida de las personas le corresponde la obligación Constitucional de asistir y procurar el rescate, la vida y la integridad de todos los ciudadanos del territorio Colombiano.

Es por todo lo anterior que esta entidad territorial estima que es imperante decretar la calamidad pública, con el fin de poder procurar y conjurar todos los esfuerzos posibles y humanos para lograr el cometido del rescate minero en el hecho que nos convoca.

El Decreto 2157 de 2017, por medio del cual se adiciona el capítulo 5 y desarrolla el artículo 42 de la ley 1523 de 2012, establece un ámbito de aplicación cobijando todas las entidades públicas y privadas, que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre debido a eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional.

Ahora bien, más allá de todo juicio de responsabilidades y de las acciones que deben asumir quienes explotan la mina, lo cierto es que los responsables han expresado estar cerca de llegar al límite de sus capacidades y en este caso particular, y esta entidad municipal actuando enmarcados en los principios de solidaridad, socorro, concurrencia y más aún en atención a la vida como derecho fundamental y protegido especialmente por nuestra Carta Magna hemos de desplegar hasta el último de los esfuerzos para lograr la finalidad del rescate de las vidas humanas atrapadas en el desastre que hoy ocurre en nuestra jurisdicción.

En todo caso y en atención al literal e. numeral 3. del Decreto 2157 la toma de decisiones para la respuesta a la emergencia o desastre, debe enfocarse en salvar el mayor número de vidas, la reducción de impactos al ambiente, la protección de los bienes e infraestructura y la preservación de la información.

Que mediante acta Nro. 2 del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del día 01 de agosto de 2023, se recomendó la Declaratoria de calamidad pública en el municipio de Amagá acorde a lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y con ocasión al evento que nos lleva a superar la capacidad de respuesta para dar continuidad a todos los esfuerzos desplegados. Por ello, esta declaratoria es pertinente, oportuna y de manera inmediata para no interrumpir las gestiones encaminadas al fin de proteger los derechos de los afectados.

Que, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública, se realizará el respectivo Plan de acción reglamentado en el artículo 61 de la Ley 1523 en el que se plantearán

e implementarán estrategias de respuesta tendientes a conjurar la situación de riesgo existente.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la situación de calamidad pública en el Municipio de Amagá, Antioquia con fundamento a las consideraciones de este Decreto y conforme al artículo 59 de la ley 1523 de 2012 por el termino de tres (3) meses para superar la situación calamitosa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo Municipal de Riesgo de Desastres elaborará con las orientaciones fijadas por el presente decreto plan de acción especifico conforme lo determina el artículo 61 de la ley 1523 de 2012 que permita la atención inmediata de los efectos adversos, su seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Las actividades contractuales en caso de ser necesario y cuyos objetos estarán en estricto sentido dirigidos a la acción de rescate, se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, el cual establece: (...)

> *"Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen."*

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades y presupuesto financiero contractuales se ejecutarán conforme al "Plan de Acción Especifico", igualmente podrán provenir de las entidades de orden internacional nacional, departamental, regional y municipal, público y privado que sirvan para mitigar los efectos, y poder aliviar las condiciones de vida y la integridad de los afectados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La secretaria de hacienda del municipio de Amagá deberá realizar las gestiones y operaciones presupuestales necesarias, para atender la situación de calamidad pública, acorde con los actos administrativos que para efectos se expidan y cuando la connotación jurídica lo requiera.

ARTICULO CUARTO: Ordénese disponer de los recursos económicos necesarios, del rubro de gestión del riesgo y de desastres contenido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia fiscal, para atender en forma inmediata los gastos que demande la atención de la calamidad pública aquí declarada. Para lo cual se realizarán mediante acto administrativo motivado los traslados presupuestales que se requieran.

ARTICULO QUINTO: Solicítese a la Nación, UNGRD, y al departamento de Antioquia, DAGRAN, así como a las demás entidades públicas y privadas, el apoyo subsidiario, económico y logístico para atender la situación calamitosa presentada o que pudiera presentarse en el lapso de los siguientes tres (3) meses o mientras perdure la calamidad pública, para proveer los recursos que sean necesarios y posibles.

ARTICULO SEXTO: Expídase copias del presente Decreto al Gobierno Nacional, la Gobernación de Antioquia, a la UNGRD, al DAGRAN, al Ejército Nacional, Cruz Roja Colombiana, y demás instituciones a que haya lugar para los fines de refrendación y apoyo de la presente medida adoptada por el municipio de Amaga, Antioquia.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y por el termino de tres (3) meses,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Amagá, Antioquia el primer (1) día del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LEONARDO DE JESUS MOLINA RODAS
Alcalde Municipal
Amagá, Antioquia